

CONSTANCIA SECRETARIAL, marzo 03 de 2021.

A despacho de la señora Jueza para resolver en torno al anterior derecho petición.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR.**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 170014003-007-2020-00591-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA
DEMANDADA: ÁNGELA MARÍA BOTERO MONTES

La señora ÁNGELA MARÍA BOTERO NAVARRO quien actúa en nombre propio, presentó derecho de petición para que se revise el proceso de la referencia y deniegue la orden de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 040-436667, toda vez que la demandada en este proceso es la señora ÁNGELA MARÍA BOTERO MONTES y aquella no figura como propietaria de dicho bien, para lo anterior aporta certificado de tradición con calenda del 12 de noviembre de 2020. Lo Anterior de acuerdo a lo contemplado en los artículos 18 y 19 de la ley 1579 de 2012 y teniendo en cuenta los daños y perjuicios a los que puede verse avocada con la inscripción del iterado embargo.

Para resolver lo pertinente, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos..."*

No obstante lo anterior, cabe recordar que no le es dable a las partes presentar derechos de petición dentro de los trámites de un proceso, tal como lo expuso la H. Corte Constitucional en sentencia T - 272 de 2006:

"...Sin embargo, el alcance de este derecho encuentra limitaciones tratándose de actuaciones judiciales, donde los actos son reglados; por ello, deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, que serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Ha precisado la Corte al respecto:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de

mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...".¹

En ese estado de cosas, y tomando en consideración que si bien es cierto lo pedido tiene todo que ver con el devenir del proceso, tal como son las medidas cautelares, no lo es menos que la petición la hace una persona particular, que no es parte en el proceso; en consecuencia este judicial de conformidad con el precedente señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 272 de 2006, dará respuesta a la petición solicitada. Expídase por secretaria comunicación a la señora ÁNGELA MARÍA BOTERO NAVARRO, indicando el estado actual de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 040-436667 y el paso a seguir acorde con las pruebas obrantes en el proceso.

Comuníquesele a la peticionaria esta decisión por oficio y notifíquese por estado.

A efecto de dilucidar sobre lo pedido en la solicitud que antecede, se dispone oficiar al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Barranquilla – Atlántico, para que indique al Despacho sobre la procedencia o no de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 040-436667 o en su defecto el nombre del propietario actual del citado bien.

Agréguese al expediente el oficio proveniente de la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos De Manizales, Caldas, con nota devolutiva del oficio de inscripción de medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-80848, el cual no se registró, toda vez que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (art. 5, Resolución 5123 de 2000, Superintendencia de Notariado y Registro; en consideración a la devolución antes citada en razón al impago por parte de la parte demandante, se dispone de forma oficiosa, remitir nuevamente el oficio de medida cautelar para la inscripción de la demanda, para que la interesada proceda en consecuencia.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de allegar prueba de la cancelación de los emolumentos exigidos por la Oficina de Registro de Manizales, para que dicha entidad proceda con la inscripción de la cautela en el certificado de tradición del inmueble con número de folio 100-80848, de igual manera se extiende el requerimiento para que allegue el certificado de tradición actualizado con la medida debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 040-436667, de la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos De Barranquilla – Atlántico. So pena de levantarse estas medidas por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
MBG

PRIMERO: DAR RESPUESTA a la petición elevada por la señora ÁNGELA MARÍA BOTERO NAVARRO en los términos solicitados por lo dicho.

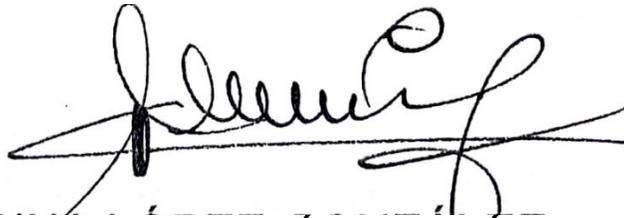
SEGUNDO: COMUNÍQUESELE esta decisión a la peticionaria por oficio y notifíquese por estado.

TERCERO: OFICAR al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Barranquilla - Atlántico, conforme lo indicado.

CUARTO: REQUERIR conforme lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de allegar prueba de la cancelación de los emolumentos exigidos por la Oficina de Registro de Manizales, para que dicha entidad proceda con la inscripción de la cautela en el certificado de tradición del inmueble con número de folio 100-80848, de igual manera para que allegue el certificado de tradición actualizado con la medida debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 040-436667, de la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos De Barranquilla - Atlántico, so pena de levantarse estas medidas por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>033 Del 04 DE MARZO DE 2021</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

MBG